

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Tratado de renuncia a la guerra, firmado en París el 27 de Agosto de 1928.—Páginas 1490 y 1491.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Ley autorizando al Ministro de Fomento para la inmediata ejecución en Andalucía, Murcia, Extremadura, la Mancha y plazas de Ceuta y Melilla de obras públicas nuevas y de intensificación de trabajo en las que se hallan en ejecución.—Página 1491.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de crédito por un importe total de pesetas 11.625.723,85, con destino a los gastos que se indican.—Páginas 1491 y 1492.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley extendiendo a la siembra y sus labores preparatorias las disposiciones vigentes sobre el laboreo forzoso de las tierras.—Páginas 1492 y 1493.

Ministerio de la Guerra.

Decreto creando un Escuadrón de Caballería encargado de la escolta del Presidente de la República, así como de la de los Ministros Plenipotenciarios y Embajadores extranjeros en España, que se denominen "Escolta Presidencial".—Página 1493.

Otro disponiendo que los Museos de los Cuerpos de Artillería e Ingenieros dejen de entender en todos los

asuntos que hasta ahora les estaban asignados como Establecimientos técnicos o industriales.—Páginas 1493 y 1494.

Otro declarando subsistente el Patronato de Casas Militares, y suprimiendo el Consejo de Dirección de referido Patronato y la Comisión Central y Comisiones regionales.—Página 1494.

Otro derogando el Decreto de 15 de Agosto de 1927, que dictaba normas para el ingreso de oficiales en la Guardia civil, y disponiendo que aquél se regule por las reglas que establece la Orden circular de 2 de Julio de 1925.—Páginas 1494 y 1495.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando que ningún Banco o Banquero operante en España podrá aumentar el número de sus sucursales o filiales sin previa autorización del Delegado del Gobierno en el Consejo Superior Bancario.—Página 1495.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Sevilla a D. José Bastos Ansart.—Página 1495.

Otro nombrando Gobernador civil de Sevilla a D. Vicente Sol Sánchez, que desempeña igual cargo en Badajoz.—Página 1495.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que los Institutos femeninos de Madrid y Barcelona se sometan al régimen general de los demás Centros de enseñanza de su grado y abran sus matrículas indistintamente a los alumnos de uno u otro sexo que lo soliciten; y que las actuales denominaciones de Institutos "Infanta Beatriz" e "Infanta María Cristina", sean sustituidas por las de "Instituto Cervantes" e "Instituto Maragall".—Páginas 1495 y 1496.

Otro aprobando el proyecto adicional de obras para la construcción de un edificio con destino a Escuela Nor-

mal de Maestros de León.—Página 1496.

Otro declarando que este Ministerio faculta a la Generalidad de Cataluña para que organice en Barcelona, con carácter de ensayo pedagógico, una Escuela Normal de Maestros y Maestras.—Página 1496.

Otro disponiendo que los Comités locales de Primera enseñanza ordenen la creación de cantinas escolares en cuantas Escuelas sea posible establecerlas, procurando que gocen de sus beneficios la mayor cantidad de alumnos.—Páginas 1496 y 1497.

Otro ídem quede modificado en la forma que se indica el artículo 16 del Decreto del Gobierno provisional de la República de 4 de Mayo del año actual, relativo a dietas de Consejeros de Instrucción pública.—Página 1497.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto relativo al ingreso en el Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales.—Páginas 1497 y 1498.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto derogando el de 6 de Febrero de 1928, en lo que afecta a la provisión de los cargos de Carteros urbanos, restableciéndose la vigencia de cuanto preceptúa, a este respecto, el Reglamento orgánico de 18 de Octubre de 1923.—Páginas 1498 y 1499.

Ministerio de Justicia.

Orden aprobando la propuesta del Tribunal de oposiciones y nombrando para las Secretarías judiciales que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1499.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Gaucín a D. Adolfo Burjalés Solá.—Página 1499.

Ministerio de la Gobernación.

Orden aclarando en el sentido que se indica la Orden de 3 del mes actual (GACETA del 6), que fijaba las normas a seguir en la resolución de los concursos para la provisión de los vacantes de Interventores de fondos

de la Administración local.—Páginas 1499 y 1500.

Otro disponiendo que los Gobernadores civiles eviten del exacto cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 5 de Febrero de 1908, declarando que las corridas de toros sólo podrán celebrarse en circos construídos de fábrica de modo permanente, y que los Gobernadores civiles procedan a la inmediata destitución de los Alcaldes que autoricen la celebración de capeas en plazas y calles de las poblaciones o de corridas de toros en locales que no reúnan las condiciones requeridas.—Página 1500.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo las reclamaciones presentadas contra las propuestas provisionales de adjudicación de Escuelas nacionales por primero y segundo turno, correspondientes a las vacantes de Maestras y Maestros, anunciadas en la GACETA DE MADRID, y cuyas propuestas se acordaron en 16 y 19 de Junio del año actual (GACETAS del 18 y 20).—Páginas 1500 a 1502.

Otra ídem instancia de D. Julián Calzas González y otros, Auxiliares de primera clase, procedentes de las últimas oposiciones, solicitando se les autorice a cubrir las vacantes que ya existen de Oficiales terceros y las que en lo sucesivo se produzcan.—Páginas 1502 y 1503.

Otra nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de "Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria", vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, a D. Roberto Novoa y Santos, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 1503.

Otra ídem id. id. a una de las Cátedras de "Patología médica, con su clínica", vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, a D. Carlos Jiménez y Díaz, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 1503.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que, a partir del día 1.º de Septiembre próximo, sea de siete horas la jornada de trabajo en las labores subterráneas de las explotaciones mineras carboníferas, y que en los trabajos subterráneos de las demás explotaciones mineras, la jornada podrá continuar ampliándose hasta el máximo de ocho horas durante el semestre que corre, terminando esta excepción el 31 de Diciembre del año actual.—Página 1503.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo que en el impropio plazo de ocho días, los organismos que se indican vendrán

obligados a cumplir lo prevenido en la nota 84 bis, afecta a la partida 1.340 del vigente Arancel de Aduanas.—Páginas 1503 y 1504.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales de la Comisión que ha de clasificar y ordenar la información recibida sobre el régimen de aceites.—Página 1504.

Otra reconociendo a los 28 opositores que constan en la relación que se inserta, el derecho a ocupar, por su orden y en propiedad, las vacantes que por cualquier causa puedan producirse en el Cuerpo de Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Página 1504.

ANEXO UNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Diputación provincial de Valencia; Diputación provincial de Huelva; Fundación de D. Manuel González Allende; Sociedad Aceitera Hispano Inglesa, S. A.; Dirección general de la Deuda y Clases y pasivas; Editorial Reus, S. A. (Madrid); Juzgados de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao; de Cuenca; del distrito de Palacio, de Madrid; de Medina del Campo, y del distrito de la Audiencia, de Valladolid.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Junio de 1931 y en los de Enero hasta Mayo anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultas de los definitivamente cerrados.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

El día 27 de Agosto de 1928 se firmó en París un Tratado cuyo texto, siguiendo el uso establecido, se publica a continuación traducido al idioma castellano:

Tratado de renuncia a la guerra, firmado en París el 27 de Agosto de 1928.

El Presidente del Reich alemán, el Presidente de los Estados Unidos de América, S. M. el Rey de los belgas, el Presidente de la República francesa, Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios británicos allende los mares, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de Italia, Su Majestad el Emperador del Japón, el Presidente de la República de Polonia, el Presidente de la República checoslovaca,

Con la íntima conciencia del solemne deber que les incumbe de fomentar el bienestar de la Humanidad;

Persuadidos de que ha llegado el momento de renunciar francamente a la guerra como instrumento de política nacional, con objeto de que las relaciones pacíficas y amistosas que

existen actualmente entre sus pueblos puedan perpetuarse;

Convencidos de que cualquier cambio en sus mutuas relaciones sólo debe buscarse por procedimientos pacíficos y realizarse dentro del orden y de la paz, y de que toda Potencia signataria que tratare en lo futuro de fomentar sus intereses nacionales recurriendo a la guerra deberá ser privada de los beneficios del presente Tratado;

Esperando que, animadas por su ejemplo, todas las demás naciones del mundo se unirán a estos esfuerzos humanitarios y, adhiriéndose al presente Tratado desde que entre en vigor, pondrán a sus pueblos en situación de gozar de sus beneficiosas estipulaciones, uniendo así a las naciones civilizadas del mundo en una renuncia común a la guerra como instrumento de su política nacional,

Han decidido ultimar un Tratado, y a este objeto han designado como sus Plenipotenciarios respectivos, a saber:

El Presidente del Reich alemán, al Sr. Doctor Gustav Stresemann, Ministro de Negocios Extranjeros;

El Presidente de los Estados Unidos de América, al Honorable Frank B. Kellogg, Secretario de Estado;

Su Majestad el Rey de los belgas, al Sr. Paul Himans, Ministro de Negocios Extranjeros, Ministro de Estado;

El Presidente de la República francesa, al Sr. Aristide Briand, Ministro de Negocios Extranjeros;

Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios británicos allende los mares, Emperador de las Indias:

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y todas las Partes del Imperio Británico que no sean individualmente Miembros de la Sociedad de las Naciones, al Muy Honorable Lord Cushendun, Canciller del Ducado de Lancaster, Secretario de Estado de Negocios Extranjeros "ad interim";

Por el dominio del Canadá, al Muy Honorable William Lyon Mackenzie King, Primer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores;

Por el Commonwealth de Australia, al Honorable Alexander John Mc Lachlan, Miembro del Consejo Ejecutivo Federal;

Por el Dominio de Nueva Zelanda, al Honorable Sir Christopher James Parr, Alto Comisario de Nueva Zelanda en la Gran Bretaña;

Por la Unión del Africa del Sud, al Honorable Jacobus Stephanus Smit.

Alto Comisario de la Unión del Africa del Sud en la Gran Bretaña;

Por el Estado libre de Irlanda, al Señor William Thomas Cosgrave, Presidente del Consejo Ejecutivo;

Por la India, al Muy Honorable Lord Cushendun, Canciller del Ducado de Lancaster, Secretario de Estado de Negocios Extranjeros "ad interim";

Su Majestad el Rey de Italia, al Conde Gaetano Manzoni, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París;

Su Majestad el Emperador del Japón, al Conde Uchida, Consejero Privado;

El Presidente de la República de Polonia, al Señor A. Zaleski, Ministro de Negocios Extranjeros;

El Presidente de la República Checo-eslovaca, al Señor Doctor Eduard Benes, Ministro de Negocios Extranjeros;

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias halladas en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo 1.

Las Altas Partes contratantes declaran solemnemente, en nombre de sus pueblos respectivos, que condenan el recurso a la guerra para el arreglo de los desacuerdos internacionales y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas.

Artículo 2.

Las Altas Partes contratantes reconocen que el arreglo o la solución de todos los desacuerdos o conflictos, cualquiera que sea su naturaleza y origen, que pudieron suscitarse entre ellas, no deberá nunca buscarse sino por medios pacíficos.

Artículo 3.

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes contratantes designadas en el preámbulo, de acuerdo con lo dispuesto en sus constituciones respectivas, y surtirá efecto entre ellas tan pronto como todos los instrumentos de ratificación hayan sido depositados en Washington.

Una vez que el presente Tratado haya entrado en vigor en la forma prevista en el párrafo precedente, quedará abierto todo el tiempo que sea necesario a la adhesión de todas las demás Potencias del Mundo. Todo instrumento en que conste la adhesión de una Potencia se depositará en Washington, y el Tratado, inmediatamente después de este depósito, entrará en vigor entre la Potencia que así haya manifestado su adhesión y las otras Potencias contratantes.

Corresponderá al Gobierno de los Estados Unidos suministrar a cada Go-

bierno designado en el preámbulo y a todo Gobierno que se adhiera ulteriormente al presente Tratado, una copia certificada conforme de dicho Tratado y de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión. Corresponderá igualmente al Gobierno de los Estados Unidos notificar telegráficamente a dichos Gobiernos todo instrumento de ratificación o de adhesión, inmediatamente después de su depósito.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, redactado en idioma francés e inglés, ambos textos con igual validez legal y han puesto en él sus sellos.

Hecho en París el 27 de Agosto de 1928.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

La adhesión de España a este Tratado fué depositada en Washington el 7 de Marzo de 1929, entrando en vigor, conforme al artículo 3.º del mismo, el 24 de Julio del mismo año.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente:

L E Y

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para la inmediata ejecución en Andalucía, Murcia, Extremadura, la Mancha y plazas de Ceuta y Melilla, de obras públicas nuevas y de intensificación de trabajo en las que se hallan en ejecución, dentro de los créditos globales que en este artículo se señalan.

Artículo 2.º Las obras a que se refiere el artículo 1.º no podrán comenzarse sin que tengan sus estudios y proyectos terminados y aprobados los presupuestos que resulten.

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones precisas para que, sin mengua de las garantías técnicas, la aprobación de los proyectos y de los reformados a que den lugar se haga con la rapidez precisa, para que no se dilate ni el comienzo de las obras ni su ejecución.

Artículo 3.º El Ministro de Fomen-

to queda facultado para ordenar urgentemente la ejecución de estas obras cuando tenga el proyecto aprobado, por el sistema de administración y con sujeción a los preceptos de la legislación social.

Artículo 4.º El importe de los presupuestos de obras nuevas es de trescientos quince millones quinientas mil pesetas, y el necesario para la intensificación, durante el segundo semestre del ejercicio actual, de las obras ya en ejecución, es de veintidós millones setecientas mil pesetas, o sea un total de trescientos treinta y siete millones doscientas mil pesetas.

Artículo 5.º Se prevé para el ejercicio corriente un gasto de noventa y cinco millones de pesetas, concediéndose un crédito por igual cantidad, que se considerará incorporado al presupuesto ordinario de este Departamento. Las cantidades previstas para invertir en los años de 1932 y 1933 son de pesetas ciento cincuenta y ocho millones y ochenta y tres mil setecientas mil, respectivamente, las cuales se consignarán en los presupuestos sucesivos, con destino a las obras que se construyan con arreglo a esta Ley.

Artículo 6.º Las Cortes autorizan al Gobierno para que, habilitando créditos con cargo al vigente presupuesto, o procurando otros extraordinarios, ponga en vías de ejecución inmediata obras públicas de reconocida utilidad en las demás provincias de España afectadas por la crisis del trabajo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NIETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de créditos por un importe total de 11.625.723,85 pesetas al vigente Presupuesto de gastos de

obligaciones de los Departamentos ministeriales con la siguiente distribución: 10.000.000 de pesetas a la Sección séptima, "Ministerio de Fomento", con destino a la Mancomunidad Hidrográfica del Ebro, y 1.625.723,85 pesetas a la Sección 17, "Ministerio de Comunicaciones", para construcciones de Correos y Telégrafos.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La insuficiencia manifiesta de determinadas consignaciones de los Presupuestos generales de gastos del Estado en vigor para la realización de los servicios a que se hallan afectas, ha originado la necesidad de instruir los expedientes que para estos casos exige el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. En ellos constan los informes de la Intervención general de la Administración del Estado y del Consejo de Estado en Pleno y las razones que en cada caso existen para otorgar los suplementos de créditos indispensables.

Dos son los créditos de ese carácter cuya concesión se requiere: uno, de 10.000.000 de pesetas, al Ministerio de Fomento para que la Confederación Sindical, hoy Mancomunidad Hidrográfica del Ebro, se halle en condiciones de proseguir, durante el segundo semestre del ejercicio económico actual, su plan de obras, que de otro modo habría de paralizar, reduciendo la crisis de trabajo existente, y de pesetas 1.625.723,85 el otro, al Ministerio de Comunicaciones, para construcciones de edificios de Correos y Telégrafos en curso de ejecución que, de no habilitar recursos, sería preciso interrumpir, con grave quebranto de los intereses, tanto sociales como del Erario público.

Para subsanar esos defectos de imprevisión presupuesta, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes Constituyente el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de créditos por un importe total de 11.625.723,85 pesetas al vigente Presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales con la distribución siguiente: 10.000.000 de pesetas al consignado en la Sección séptima, "Ministerio de Fomento", capítulo 30, artículo 1.º, "Or-

ganismos autónomos", concepto segundo, "Mancomunidad Hidrográfica del Ebro", y 1.625.723,85 pesetas al figurado en la Sección 17, "Ministerio de Comunicaciones", capítulo 24, artículo único, "Construcciones de Correos y Telégrafos", con destino a los edificios de Badajoz, Bilbao, Castellón, El Ferrol, Huelva, Huesca, Linares, Logroño, Lugo, Mahón, Segovia y Toledo.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 28 de Agosto de 1931.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Economía Nacional para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley extendiendo a la siembra y sus labores preparatorias las disposiciones vigentes sobre el laboreo forzoso de las tierras.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El laboreo forzoso por causa de utilidad pública fué introducido en nuestra legislación por el Decreto de 7 de Mayo próximo pasado, a fin de garantizar la no interrupción de las labores agrícolas en marcha. Se pretendía con ello aumentar la producción del campo, disminuir el número de los braceros sin trabajo y, en fin, quitar toda apariencia de justificación a la costumbre desmoralizadora y antieconómica de los alojamientos.

El Ministro que suscribió el mencionado Decreto faltaría a sus deberes y a sus convicciones si, ante la amenaza de un mal mucho mayor que el del laboreo imperfecto, cual es el abandono total de la producción dejando tierras sin sembrar, no propusiera a las Cortes Constituyentes medidas que extiendan a este caso la obligación del laboreo por causa de utilidad pública.

No ya el concepto de la propiedad como función social, que tan ancho cauce se ha abierto en los últimos años: toda la legislación moderna, aun la más respetuosa con el derecho de propiedad individual, señala a ésta un límite basado en la utilidad pública, que puede llegar hasta imponer la expropiación forzosa. Precisaría retroceder, para hallar contradictores, a los más antiguos tiempos del Derecho romano cuando el *ius abutendi* constituía elemento esencial del dominio.

Si reprochable es el egoísmo de quien todo lo quiere únicamente para sí, abuso condenable es el de aquel que, sin obtener de ello ningún provecho, destruye o deja improductivo lo que podría ser una fuente de riqueza para la comunidad. El Estado no puede tolerar semejante abuso; abstenerse de la siembra equivale a un aumento deliberado del número de los braceros sin trabajo y a una mengua de producción que debería compensarse abriendo las fronteras a la entrada de cereales extranjeros y a la salida de nuestros capitales. Esta evidencia de utilidad pública, que justificaría la expropiación, justifica con mayor motivo la simple intervención, por la cual se ponen en cultivo las tierras que sus dueños dejaron abandonadas. La intervención es sólo por durante el ciclo que va de las labores preparatorias de la siembra hasta el levantamiento de la cosecha. Como el dueño del terreno nada pierde, de nada hay que indemnizarle; pasados unos meses, en el campo que él abandonó, yermo, podrá ejercer el derecho al rastroje.

Por otra parte, toda disposición que se propone evitar un abuso ha de llevar en ella misma las garantías de que no podrá servir para otro abuso, y si reconoce amplios derechos a la comunidad, éstos no han de poder servir para fines bastardos de política local ni de rencillas personales; sus disposiciones han de ir flanqueadas por garantías de recurso y de responsabilidad.

Por todo ello, el Ministro que suscribe presenta a las Cortes Constituyentes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Primero. El Gobierno queda autorizado para decretar por causa de utilidad pública el laboreo forzoso de las tierras en el momento y en las provincias en que la dejación del cultivo coincida con la existencia de obreros agrícolas sin trabajo.

Segundo. El laboreo forzoso podrá ser exigido únicamente a las tierras ya roturadas y atenderá a seguir el

orden de cultivo de las fincas, sin que varíe su género de explotación.

Se harán en cada caso las labores propias del tiempo y de la localidad a uso y costumbre de buen labrador, no otras ni de otro modo, aunque con ello pudiera conseguirse un progreso técnico.

Las Secciones Agronómicas provinciales determinarán las labores que a cada clase de cultivo y en cada localidad deben aplicarse a uso y costumbre de buen labrador y remitirán este informe, que servirá de plan de trabajo, a la Dirección general de Agricultura.

Tercero. El cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con el plan referido en el artículo anterior, correrá a cargo de las Juntas locales agrícolas que se constituyan con arreglo al Decreto del Ministerio de Trabajo de 25 de Agosto de 1931 (GACETA del 26). En los pueblos donde no deban existir, y en los otros mientras no estén constituidas, será cometido de las Comisiones municipales de Policía rural.

Cuarto. Las facultades que los Decretos del Ministerio de Economía, fecha 7 de Mayo (GACETA del 8) y 10 Julio (GACETA del 11) confieren a las Comisiones municipales de Policía rural se considerarán extendidas a las siembras y a las labores preparatorias, con sujeción a los mismos plazos, recursos y garantías.

El abandono de un predio que justifique su intervención para las siembras será constatado en acta judicial, levantada por el Juez de primera instancia del partido, asesorado por un Perito del Servicio Agronómico.

Efectuada la recolección, las parcelas y predios intervenidos serán entregados a sus dueños, dejándoles el derecho al rastroje o barbecho y sin que por el tiempo de ocupación de los terrenos deban percibir ninguna indemnización.

Quinto. Para todos los efectos de esta ley, el propietario que no cultive directamente la tierra se entenderá sustituido en sus obligaciones y derechos por la persona que tuviera la responsabilidad y el aprovechamiento del cultivo a título de posesión, de arriendo, de usufructo o de cualquiera otra modalidad de tenencia de la tierra.

Sexto. Para atender a los gastos que las intervenciones de fincas les causen (pago de labores, jornales, abono de semillas, etc.) los Municipios podrán disponer de créditos facilitados por mediación del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con la garantía de los fondos de Pósitos, donde

los hubiere, o de cualquiera otra que se ofrezca y sea estimada bastante.

Séptimo. Los Alcaldes, como Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural, serán responsables administrativamente, ante el Gobernador civil de la provincia, de las extralimitaciones o abusos de poder en que las Comisiones pudieran incurrir si se excedieran de lo taxativamente dispuesto en esta ley. La responsabilidad civil a que hubiere lugar será exigible a todos los miembros de la Comisión solidariamente.

Octavo. Por el Ministerio de Economía Nacional se decretarán las medidas conducentes a la rápida ejecución de la presente ley.

Madrid, 28 de Agosto de 1931.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se crea un Escuadrón de Caballería encargado de la escolta del Presidente de la República, así como de la de los Ministros Plenipotenciarios y Embajadores extranjeros en España, que se denominará Escolta Presidencial.

Artículo 2.º Constará de un primer Jefe, Comandante de Caballería; dos Capitanes, cuatro Tenientes, un Alférez, un Capitán Médico, un Veterinario primero, cuatro Maestros herradores-forjadores, un Maestro guarnicionero y un Maestro armero; un Suboficial, cinco Sargentos, un Cabo de trompetas, veinte Cabos, cuatro soldados de primera, cuatro trompetas, 104 soldados de segunda montados y veinte desmontados; diez caballos de oficial, ciento treinta y cinco de tropa y ocho de tiro.

Artículo 3.º Los Jefes, Oficiales y clases de tropa devengarán los sueldos y haberes que se asignen a los mismos en las leyes de Presupuestos.

Artículo 4.º Estará afecto este Escuadrón a la Escuela de Equitación militar, de la que dependerá administrativamente, y en cuanto al servicio, del Jefe de la Casa Militar del Presidente, de quien recibirá directamente sus instrucciones.

Artículo 5.º El armamento, vestuario y montura que ha de usar este Escuadrón, así como la forma de prestar su peculiar servicio y honores que

debe tributar, se determinarán oportunamente por medio de Orden.

Artículo 6.º Para pertenecer al Escuadrón los Jefes y Oficiales, precisamente del Arma de Caballería, necesitarán tener una hoja de servicios sin tacha de ninguna clase y las clases de tropa pertenecer o haber pertenecido al Arma de Caballería o Cuerpos montados y reunir las condiciones que especialmente se determinen en el Reglamento del referido Escuadrón.

Artículo 7.º El personal de Jefes y Oficiales será nombrado en relación de despacho por el Presidente a propuesta del Ministro de la Guerra.

Artículo 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones pertinentes al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA y TORRES
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Obedeció la creación de los Museos Militares al justificado deseo de conservar los documentos y objetos que pudieran contribuir al estudio de la historia militar de España y para que, al propio tiempo, fueran una perenne manifestación de sus glorias, y, por ello, en 1756, se formó el Museo Militar desdoblado en 1827, en los de Artillería e Ingenieros, y creándose sucesivamente los de Infantería y Caballería.

Algunos, como los de Artillería e Ingenieros, han sido después considerados y han actuado como Establecimientos de carácter técnico e industrial.

Un Decreto de 23 de Febrero de 1929 refundió todos los Museos en uno que se denominaría Museo del Ejército; pero esta reforma quedó sin efecto por disposición de 21 de Abril de 1930.

Todos los Museos expresados están servidos por personal de las escalas activas de las respectivas Armas o Cuerpos, y como la reorganización que en la actualidad se lleva a cabo y las normas establecidas a fin de separar del mando de tropas el menor número posible de Jefes y Oficiales imponen el deber de restringir el destino de ellos a servicios sedentarios.

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º Los Museos de los Cuerpos de Artillería y de Ingenieros dejarán de entenderse por todos los

asuntos que hasta ahora les estaban asignados como Establecimientos técnicos o industriales.

Artículo 2.º Conforme vaya ocurriendo vacantes en el personal que actualmente tiene a su cargo, los Museos de las distintas Armas o Cuerpos serán cubiertas por un Jefe del Cuerpo de Inválidos, procedente del Arma o Cuerpo respectivo y cuya inutilidad no le imposibilite para desempeñar con eficacia el cargo de Director, y un Oficial de las mismas condiciones y procedencia; asignándose además una clase de segunda categoría y tres inválidos de primera categoría para los servicios de vigilancia y orden. Sólo no existiendo Jefes y Oficiales en las condiciones citadas, se destinarán otros en situación de retirados de las propias Armas o Cuerpos.

Artículo 3.º El personal de referencia percibirá una gratificación con cargo a los fondos que para atenciones de los Museos se consignen en el presupuesto.

Artículo 4.º El Ministro de la Guerra queda autorizado para dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Con la finalidad de construir casas baratas para los militares en las capitales de las desaparecidas Regiones y en otras localidades donde la densidad de la guarnición lo hiciese necesario, se creó, por Decreto-ley de 25 de Febrero de 1928, el Patronato de Casas Militares, organismo que fué estructurado por el Reglamento provisional aprobado por Decreto de 2 de Abril del mismo año.

De las edificaciones que se ordenó construir, desde luego, en la primera de las disposiciones citadas, se encuentran terminadas y en renta las casas de Madrid, Burgos, Valencia y Zaragoza y en período de construcción las de Sevilla, próximas a su terminación, y las de Valladolid, habiéndose suspendido el concurso para la construcción de las de La Coruña y la adquisición acordada de solares en Barcelona.

Por otro Decreto se confirió al Patronato dicho la construcción de un Sanatorio antituberculoso para militares, y el Ayuntamiento de El Escorial ha cedido para el expresado fin unas parcelas de terreno de aquel término.

Este Ministerio tiene en estudio asuntos de tanta monta como el que supone las edificaciones de que se ha hecho mención, lo que impone una resolución inmediata, sin perjuicio de las que en adelante se adopten y de lo que las Cortes decidan, tanto más por el hecho de haberse acogido al Decreto del Gobierno de la República últimamente citado un gran número de Jefes y Oficiales de los que forman los organismos directivos y administrativos del Patronato, incluso su Presidente, hecho del cual se deriva la necesidad de una reorganización que evite el que continúen dirigiendo y administrando una entidad militar personas que perdieron este carácter y que se reduzcan los organismos que forman el Patronato y el número de sus componentes, resolución que avala el hecho de que la mayoría de las casas estén ya construídas y, por consiguiente, en función administrativa principalmente.

Constituyen el Patronato un Consejo de dirección formado por un Presidente, once Vocales y un Secretario; una Comisión central de obras y asesoría constituida por un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario; y una Comisión de obras en cada una de las Regiones extintas con el mismo personal que la central.

Es indudable que si se quiere no perturbar absolutamente la misión que actualmente desempeña el Patronato, en esta reorganización no debe prescindirse de aquel personal que continúa en activo y que hasta ahora ha venido asumiendo la dirección y administración de la entidad.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se declara subsistente el Patronato de Casas Militares.

Artículo 2.º Queda suprimido el Consejo de Dirección del Patronato de Casas Militares, así como la Comisión Central y Comisiones regionales.

Artículo 3.º El Patronato de Casas Militares se compondrá de una Comisión directiva y administrativa central, con residencia en Madrid, y de una Comisión en cada una de las capitales de las divisiones orgánicas.

Artículo 4.º La Comisión directiva y administrativa central del Patronato de Casas Militares, la formarán un Presidente, Coronel de cualquier Arma o Cuerpo, y, como Vocales, un Jefe u Oficial de Ingenieros Inspector de obras; un Tesorero pagador, que será

un Jefe u Oficial de Intendencia; un Interventor, Jefe del Cuerpo de Intervención Militar; un Asesor Jurídico, Jefe del Cuerpo Jurídico Militar, y un Secretario, Capitán de cualquier Arma o Cuerpo, todos ellos con destino en Madrid.

Artículo 5.º La Comisión directiva y administrativa central del Patronato de Casas Militares tendrá todas las facultades y atribuciones que en el Decreto-ley de 25 de Febrero de 1928, Reglamento aprobado por Decreto de 2 de Abril de 1928 y en las demás disposiciones por las que se rige dicha entidad, se confieren al suprimido Consejo de dirección y Comisión central de obras y asesoría.

Artículo 6.º Las Comisiones de las divisiones en las que estén ya construídas y en renta las casas militares, estarán formadas por un Presidente-Jefe destinado en ellas, con residencia en la capital, y como Vocales un Jefe u Oficial pagador del Cuerpo de Intendencia; otro Interventor, del Cuerpo de Intervención, y otro de Ingenieros, que tendrá a su cargo la inspección de las obras de entretenimiento y conservación de las edificaciones.

En aquellas divisiones donde se esté construyendo o se construyan en los sucesivos casas militares, la Comisión de obras, hasta la terminación de las mismas, se organizará en la misma forma que las suprimidas Comisiones regionales.

Artículo 7.º La Comisión directiva y administrativa central se nombrará por Orden del Ministerio de la Guerra, siendo todos los cargos de libre nombramiento del Ministro.

Las Comisiones de las divisiones se nombrarán por la Comisión directiva y administrativa a propuesta de los Generales de aquéllas.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

El Decreto de 15 de Agosto de 1927 modificó las normas para el ingreso de Oficiales en la Guardia civil, dando preferencia a los que reunieran determinados méritos de campaña, los cuales, al concederles anotación como aspirantes, se colocaban delante de los ya anotados con anterioridad y que no reunían las mismas circunstancias meritorias, aunque en éstos concurrían otras muy dignas de tener en cuenta en el servicio especial

de este Cuerpo, ocasionándoles el evidente perjuicio de retrasarles varios años o anularles de hecho el ingreso, puesto que alcanzaban algunos el empleo de Capitán en las Armas generales antes de lograrlo.

En cambio, la Orden circular de 2 de Julio de 1925, sin dejar de considerar los méritos de campaña como circunstancias merecedoras de preferencia para los que se hallen en posesión de la Cruz laureada de San Fernando, de la Medalla militar o figure en su documentación el concepto "valor acreditado", no tiene los graves inconvenientes de carácter general anteriormente señalado.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se deroga el Decreto de 15 de Agosto de 1927 que dictaba normas para el ingreso de Oficiales en la Guardia civil, el que se regulará, a partir de esta fecha, por las reglas que establece la Orden circular de 2 de Julio de 1925.

Dado en Madrid a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

El desarrollo alcanzado por las Sucursales y filiales de Bancos y Banqueros operantes en España, requiere hace tiempo, y por muchas razones, una publicidad de la situación de dichos establecimientos, aparte y además de la que viene haciendo de los balances de cada Empresa el Consejo Superior Bancario, organismo competente para la formación y publicación de la estadística bancaria.

Mientras que en los balances de los Bancos y Banqueros sin sucursales se revela sin equívoco su situación, no ocurre así respecto a las sucursales que, en la plaza donde actúan, son a veces más importantes que los Bancos y Banqueros locales en ella establecidos, constituyendo una práctica que debe ser generalizada, la que el Banco de España sigue con la publicación de Memorias de sus Sucursales.

La situación de las Sucursales interesa, tanto como al Banco que las desarrolla y ve en ellas un elemento esencial de su organización, a la clientela

bancaria que contribuye a la obra de expansión con los negocios, cuentas corrientes y operaciones y contratos de todas clases con que se irama y anima de un modo tan esencial la organización del crédito, que no basta para abrir una Sucursal la voluntad de un Banco, porque es además necesaria la existencia en la economía local de condiciones, recursos y negocios, así como, por parte del Banco que se expansiona, aumento de dotación financiera, aspectos estos hasta ahora abandonados y en los cuales existe sin duda alguna una obligación de vigilancia para el Estado, que habrá de cumplirse en lo sucesivo.

La interpretación que hasta ahora se ha dado a la obligación de remitir balances al Consejo Superior Bancario, demasiado estrecha al reducirse al envío de datos con la totalidad de cada establecimiento, se amplía ahora debidamente en términos que permitirán al Consejo Superior Bancario publicar, según espera y desea el Gobierno, datos globales por provincias, zonas y demarcaciones administrativas.

Por las razones expuestas, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º Ningún Banco o Banquero operante en España podrá aumentar el número de sus sucursales o filiales sin previa autorización del Delegado del Gobierno en el Consejo Superior Bancario, ante el cual, y a los efectos de la consulta del Consejo Superior Bancario, se presentarán las justificaciones económicas y financieras para la apertura de un nuevo establecimiento.

Artículo 2.º La estadística de balances bancarios, a cuya publicación viene obligado el Consejo Superior Bancario, se ampliará en la forma y periodicidad que acuerde dicho Organismo oficial con los balances de situación de las sucursales y filiales bancarias establecidas en España, y los Bancos y Banqueros vienen obligados a remitir, una vez al menos cada año, los balances y las cuentas de Pérdidas y Ganancias de cada una de sus sucursales o filiales.

Artículo 3.º El Delegado del Gobierno, Presidente del Consejo Superior Bancario, dictará, con consulta de éste, las normas e instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Sevilla ha presentado D. José Bastos Ansart.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Sevilla a D. Vicente Sol Sánchez, que desempeña igual cargo en Badajoz.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Aplicado el principio de la coeducación con carácter general en los Centros oficiales de Segunda enseñanza, no parece razonable mantener las excepciones establecidas por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1929 creando los Institutos femeninos locales de Madrid y Barcelona, convertidos en nacionales con arreglo al Real decreto de 2 de Octubre de 1930.

A esta consideración de principio se agrega la urgente necesidad de abrir dichos Institutos a los numerosos alumnos, sin distinción de sexos, que no pueden recibir los beneficios de la enseñanza oficial, dado el escaso número de Institutos que funcionan actualmente en las poblaciones citadas.

Por tanto, el Gobierno de la República viene en decretar lo siguiente:

1.º Los Institutos femeninos de Madrid y Barcelona se someterán al régimen general de los demás Centros de enseñanza de su grado y abrirán su matrícula indistintamente a los alumnos de uno y otro sexo que lo soliciten.

2.º Las actuales denominaciones de

Institutos de "Infanta Beatriz" e "Infanta María Cristina", serán sustituidas por las de "Instituto Cervantes" e "Instituto Maragall".

3.º Las Cátedras vacantes en dichos Institutos se proveerán con la mayor urgencia, según el turno legal que corresponda. Cesarán en esta fecha los Catedráticos interinos encargados actualmente de dichas enseñanzas y el Ministerio procederá a nuevos nombramientos antes de 1.º de Octubre, con efectos solamente para el curso próximo.

4.º La Sección femenina del Instituto Balmes, de Barcelona, seguirá denominándose Giner de los Ríos, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 31 de Julio último, y continuará rigiéndose por sus normas actuales.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto adicional de obras para la construcción de un edificio con destino a Escuela Normal de Maestros, de León, con sus correspondientes graduadas, por un presupuesto de 181.027,54 pesetas.

Artículo 2.º Del importe total de las obras, cuyo proyecto primitivo fué aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1929, y que con la adición del que se aprueba por esta disposición asciende a un total de 922.536,34 pesetas, se hará la distribución para su justificación en la forma siguiente: para el actual ejercicio económico, pesetas 150.000; para el de 1932, pesetas 294.905,28, y para el de 1933, pesetas 181.027,54, más las aportaciones en metálico del Ayuntamiento, importando 296.603,52 pesetas.

Artículo 3.º Sobre todas y cada una de estas cantidades se hará, al satisfacerlas, la baja de subasta de 11,10 por 100.

Artículo 4.º Los créditos referidos que hayan de justificarse en el actual ejercicio económico y ser satisfechos por el Estado, se acreditarán con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Madrid a veintiocho de

Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

La renovación pedagógica que se está produciendo en toda España exige que se preste la máxima atención al problema de la formación del Magisterio. De lo que sean los Maestros depende en gran parte lo que haya de ser la nueva Escuela de la República. Así lo ha entendido el Ministerio de Instrucción pública, que se apresta a transformar las Escuelas Normales de Maestros hasta convertirlas en verdaderos Centros de formación profesional.

Pero mientras llega el momento de implantar la reforma que se está preparando, conviene realizar determinadas iniciativas que, sin romper definitivamente con lo actual ni prejuzgar lo futuro, tengan todo el valor de los ensayos pedagógicos.

En este sentido, Cataluña, sin perjuicio de lo que haya de hacerse cuando el Estatuto entre en vigor, puede ensayar un tipo de Escuela Normal de Maestros que, sin mengua de las características generales de las demás Escuelas, responda plenamente a las modalidades típicas de su fisonomía catalana.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes faculta a la Generalidad de Cataluña para que organice en Barcelona, con carácter de ensayo pedagógico, una Escuela Normal de Maestros y Maestras.

Artículo 2.º Todo el Profesorado numerario que pase a prestar sus servicios en dicha Escuela Normal procederá de los respectivos escalafones de Normales.

Artículo 3.º A propuesta unipersonal de la Generalidad de Cataluña, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes designará dicho Profesorado numerario, que quedará agregado a la nueva Escuela Normal, en comisión de servicio.

Artículo 4.º La Generalidad de Cataluña propondrá al Ministerio de Instrucción pública para su aprobación la organización y el plan de estudios de dicha Escuela Normal, que constará de cuatro años y abarcará, por lo menos, las materias que cons-

tituyan el plan de enseñanza de las demás Normales.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

La Escuela ha de cumplir una amplia función social. No ha de ser como ha sido tanto tiempo: la vieja sala de clase donde se congregan Maestros y alumnos durante varias horas del día sin contacto alguno con la vida. Ha de ser otra cosa. Hay que vitalizar la Escuela. Hay que llevar vida a la Escuela y llevar la Escuela allí donde la vida esté. La Escuela no será verdadera Escuela mientras no viva en íntimo contacto con la realidad circundante, mientras no extraiga de esa misma realidad todos aquellos valores educativos que la Escuela apetece y necesita.

La Escuela, siendo un trozo de esa realidad viva, continuando a través de la biblioteca selecta y circulante su relación con los antiguos alumnos, viviendo en contacto con el pueblo, que acudirá a la Escuela atraído por la obra que desde la misma realizarán las misiones pedagógicas, amplifica su obra educativa cumpliendo su inexcusable función social.

Esa función social de la Escuela encuentra quizá su mejor exponente en las cantinas escolares. Aunque en España existen ya muchas Escuelas que cuentan con sus comedores escolares, urge organizar las cosas de modo tal que todas las Escuelas puedan ofrecer a los niños instituciones de esta naturaleza. La cantina, en ese caso fundamentalmente, integrará la obra educativa de la Escuela.

Los Consejos escolares y los Ayuntamientos habrán de considerarse como deber principal fundarla, organizarla y dirigirla. Deber del Estado, que se impone desde este momento, es después de definir la función y determinar el órgano, contribuir con asistencia económica y vigilancia a que estas instituciones cumplan su fin.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º Los Consejos locales de Primera enseñanza dispondrán la creación de cantinas escolares en cuantas Escuelas sea posible establecerlas, procurando que gocen de sus beneficios la mayor cantidad de alumnos.

Artículo 2.º Las cantinas escolares

se sostendrán con las subvenciones del Estado, con las del Municipio, donativos, colectas y suscripciones. Administrará estos fondos el Depositario del Consejo escolar, quien dará cuenta al Consejo mensualmente del estado de ingresos y gastos.

Artículo transitorio. Hasta la aprobación del nuevo Presupuesto, el Ministerio de Instrucción pública destinará íntegramente la cantidad consignada en el capítulo 6.º, artículo único, concepto segundo, del vigente Presupuesto a subvencionar estas cantinas escolares.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Siendo notoriamente insuficientes las dietas señaladas por el Decreto del Gobierno provisional de la República de 4 de Mayo del corriente año a los Consejeros de Instrucción pública que residen en provincias y que tienen, por tanto, que hacer gastos de desplazamiento que dificulta a veces su asistencia a las sesiones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 16 del Decreto del Gobierno provisional de la República de 4 de Mayo del corriente año, queda modificado del siguiente modo:

“Los Consejeros que residan en Madrid y los Secretarios de Sección y Plenó percibirán las dietas de 25 pesetas por sesión en la misma forma que actualmente disfrutan.

Los Consejeros que residan en provincias percibirán por sesión dietas dobles a las señaladas para los de Madrid.

La determinación de la residencia de estos Consejeros se hará por el cargo oficial que ocupen o por certificación de la Alcaldía del Municipio donde tengan su residencia.”

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETO

Tomando como base las autorizaciones contenidas en los Reales decretos-ley de 19 de Abril de 1929 y 28 de Febrero de 1930, se organizaron los servicios de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, proveyéndose a la formación del personal especializado que la peculiar naturaleza de dichos servicios exige. En uso de tales autorizaciones, por Real decreto de 9 de Septiembre de 1930 se creó el servicio de Consejeros y Agregados comerciales y se dictaron las normas para la organización de las Oficinas y Agencias comerciales en el extranjero, procediéndose, por Real decreto de 23 de Noviembre de 1930, a la organización de los Cuerpos de Secretarios y Oficiales comerciales y de Auxiliares especializados de la citada Dirección.

La Comisión nombrada en el Ministerio de Economía Nacional para dar cumplimiento al Decreto del Gobierno provisional de la República de 22 de Abril del corriente año, examinó el conjunto de las disposiciones citadas, aconsejando la conveniencia de conservar la organización especial de los servicios y del personal de la citada Dirección general, por estimar que así lo requiere el carácter de sus funciones, declarando al propio tiempo la validez de los nombramientos de dicho personal por haberse efectuado mediante oposiciones y concursos cuyas condiciones de convocatoria corresponden a la facultad discrecional de la Administración, desde el momento en que la ley de Funcionarios reconoce y permite la existencia de Cuerpos especiales.

La práctica ha demostrado, sin embargo, la conveniencia de revisar algunos de los preceptos contenidos en las disposiciones orgánicas de los mencionados Cuerpos y servicios, dando con ello oportunidad para satisfacer, siquiera sea sólo en parte, justas reivindicaciones del personal que los integra. En tal sentido, el Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º El ingreso en el Servicio de Consejeros y Agregados comerciales, organizado de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1930, se efectuará por concurso entre funcionarios de las carreras Diplomática y Consular, con categoría no inferior a Secretario o

Cónsul de segunda clase, que cuenten más de dos años de servicios en su carrera y hayan desempeñado funciones de carácter comercial.

El Ministro de Economía Nacional podrá, excepcionalmente, proveer plazas de Agregados comerciales mediante concursos especiales entre funcionarios adscritos a dicho Ministerio, con categoría mínima de Jefe de Negociado o sus asimiladas, que acrediten una notoria especialización en los servicios a cargo de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y posean título facultativo.

Artículo 2.º El Cuerpo técnico especial de Secretarios y Oficiales comerciales, organizado con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 22 de Noviembre de 1930, constará en lo sucesivo de las siguientes categorías y clases:

Secretario comercial de primera clase.

Secretario comercial de segunda clase.

Secretario comercial de tercera clase; y

Oficial comercial de primera clase, con los haberes, derechos y obligaciones que se determinan en el artículo 2.º del citado Decreto.

Artículo 3.º El ingreso en el Cuerpo de Secretarios y Oficiales comerciales se efectuará por la categoría de Oficial comercial de primera clase, mediante oposición libre entre españoles de ambos sexos que hayan cumplido veinte años de edad y posean título académico de enseñanza superior o secundaria o pertenezcan al Cuerpo de Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria con un año cuando menos de servicios al Estado. Dichas oposiciones se convocarán anualmente para cubrir las plazas que resulten vacantes a la fecha de terminación de los correspondientes ejercicios, más las que se calcule puedan producirse hasta la siguiente convocatoria, debiendo constar de un ejercicio de idiomas; otro sobre temas de Economía política y Estadística y Geografía económica y Mercantil, y otro sobre temas de Derecho, con especial aplicación a las materias propias de la competencia de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, todo ello con arreglo a las instrucciones y programas que en cada caso se determinen.

Artículo 4.º Para el ascenso de los funcionarios del Cuerpo de Secretarios y Oficiales comerciales a cada una de las clases de categoría superior, se seguirán, alternativamente, los dos turnos siguientes:

a) Antigüedad del funcionario que ocupe el primer puesto en la clase o categoría inmediata inferior; y

b) Elección entre los funcionarios de la clase o categoría inmediata inferior.

Para la aplicación de este segundo turno, la Junta de Jefes de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria elevará a la resolución del Ministro de Economía Nacional propuesta unipersonal por cada una de las vacantes que se produzcan correspondientes a este turno, teniendo en cuenta los trabajos y servicios prestados por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos y el concepto que merezcan respecto a inteligencia, cultura, disciplina, rectitud moral, asiduidad, puntualidad, minuciosidad, comprensión de las funciones que les están encomendadas, comprensión de las cuestiones económicas, espíritu de iniciativa, trato con sus Jefes, compañeros y subordinados, dotes de organización y de mando y cuantos otros méritos se deduzcan del desempeño de sus funciones.

Artículo 5.º El Cuerpo de Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, organizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1930, estará constituido por las siguientes clases:

Auxiliar con 6.000 pesetas de sueldo anual.

Idem con 5.000 idem id.

Idem con 4.000 idem id.

Idem con 3.000 idem id.

dentro de los límites que marquen las leyes de Presupuestos.

Artículo 6.º El ingreso en el Cuerpo de Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se efectuará por la clase inferior, mediante oposición libre, que se convocará anualmente para cubrir las vacantes que existan a la terminación de los correspondientes ejercicios y las que se calcula puedan producirse hasta la siguiente convocatoria. Dichas oposiciones se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 22 de Noviembre de 1930 y a las instrucciones y programas que en cada caso se determinen.

Artículo 7.º Sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas que hayan podido crearse a su amparo, se deroga el artículo 8.º y la disposición transitoria segunda del Decreto de 22 de Noviembre de 1930, cuya vigencia subsistirá en cuanto no se oponga a los preceptos de la presente disposición.

Disposiciones transitorias.

1.º En tanto las posibilidades presupuestarias no consientan el acoplamiento de los Oficiales Comerciales en la clase única que se establece por el artículo 2.º del presente Decreto, subsistirá, con carácter transitorio, la clase de Oficiales comerciales de segunda, debiendo efectuarse el ingreso en el Cuerpo por esta clase. Del mismo modo subsistirá también, con carácter transitorio, la clase de Auxiliares especiali-

zados con 2.500 pesetas de sueldo anual.

Mientras subsista la clase de Oficiales Comerciales de segunda, el ascenso a la inmediata superior se efectuará con arreglo a los turnos a) y b) del artículo 4.º del presente Decreto.

2.º Se fijan con carácter provisional y con efectos a partir del día 1.º del corriente mes de Agosto, las siguientes plantillas para los servicios y Cuerpos técnicos y especiales de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria:

Pesetas.

Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales.

3 Consejeros Comerciales, a 15.000 pesetas.....	45.000
6 Agregados Comerciales de primera clase, a 12.000.....	72.000
9 Idem id. de segunda clase, a 10.000.....	90.000
18 Funcionarios en total.....	207.000

Cuerpo de Secretarios y Oficiales Comerciales.

1 Secretario Comercial de primera clase.....	8.000
1 Idem id. de segunda clase.....	7.000
6 Idem id. de tercera clase, a 6.000 pesetas.....	36.000
8 Oficiales Comerciales de primera clase, a 5.000 pesetas.....	40.000
20 Idem id. de segunda clase, a 4.000 pesetas.....	80.000
36 Funcionarios en total.....	171.000

Cuerpo de Auxiliares especializados.

4 Auxiliares especializados, a 4.000 pesetas.....	16.000
10 Idem id., a 3.000 pesetas.....	30.000
40 Idem id., a 2.500 pesetas.....	100.000
54 Funcionarios en total.....	146.000

3.º Por los Ministerios de Hacienda y de Economía Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

Los sucesivos Reglamentos orgánicos del Cuerpo de Carteros urbanos promulgados en 1904, 1913, 1916 y 1923, que es el vigente, han venido consagrando unánimemente el principio de entregar la provisión del empleo de Cartero urbano a la libre oposición, asegurando así la posibilidad de proveer estos cargos en quienes demostraran poseer cumplidamente las aptitudes que exige una misión funda-

mental para la regularidad de los servicios postales.

La señalada tradición legal fué interrumpida por el Real decreto dictatorial de 6 de Febrero de 1928, que publicaba el Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa procedentes del Ejército y la Armada. El citado Real decreto disponía en su capítulo II, artículo 10, párrafo segundo, que quedarán reservadas a dichas clases e individuos las plazas de Carteros urbanos.

Semejante disposición no recibió nunca cumplimiento, y hallándose en contradicción manifiesta con el vigente Reglamento orgánico de Carteros urbanos y con todos los Reglamentos que precedieron al actual, conforme queda expresado, y siendo hoy más que nunca necesario garantizar una acertada provisión de estos cargos, cuya importancia y delicadeza para el servicio postal crecen de día en día; teniendo en cuenta, por otra parte, el

deficiente resultado obtenido al entregar la provisión de las plazas de Carteros rurales a las clases e individuos procedentes del Ejército y la Armada.

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, decreta:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 6 de Febrero de 1928 en lo que afecta a la provisión de los cargos de Carteros urbanos, restableciéndose la vigencia de cuanto preceptúa, a este respecto, el Reglamento orgánico de 18 de Octubre de 1923.

Madrid, veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Encontrando ajustadas a las prescripciones del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, la propuesta elevada a este Ministerio por ese Tribunal de oposiciones en 17 de los corrientes, para ingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales y cubrir las vacantes de esta clase anunciadas en la Orden de 18 de Septiembre del pasado año y las mandadas agregar por Orden de 27 de Julio último,

Este Ministerio ha acordado aprobar la expresada propuesta, en la que figuran, para las Secretarías judiciales que se mencionan, los señores siguientes: Para Pravia, D. Manuel Gómez de Parada; Pola de Siero, don José Antonio Aparicio Domínguez; La Rambla, D. Antonio Escobar Fernández; Reinoso, D. Juan Martín Sombroso; Ribadeo, D. Manuel Pérez Sevilla; Cervera de Río Pisuerga, D. Angel del Rincón y Payá; Borjas Blancas, don José María Pujadas Tarrás; Murias de Paredes, D. Carlos Fernández Mirandada Escalada; Piedrahíta, D. Luis Márquez Azcárate; Egea de los Caballeros, D. Francisco Fernández Espinar; Chiva, D. Manuel García Ferrándiz; Barco de Valdeorras, D. José Pérez Burgos; Benabarre, D. Pedro Núñez Girón; Riaza, D. Antonio Ruiz Vilaplana; Lillo, D. Angel Sánchez Harguindey; Villajoyosa, D. Andrés Sierra Valverde; Castro del Río, D. José Teitel Crespo; Olivera, D. Manuel Orozco Benítez; Bande, D. Rafael Pardo Ciorraga; Quiroga, D. Jacinto Ramón Alonso Rodríguez; Sepúlveda, D. Gre-

gorio Bragado Álvarez; Ayora, D. Daniel de Lucas Martínez; Alfaro, don José María Méndez Balaguer; Hinojosa del Duque, D. Salvador de la Cámara García; Villarcayo, D. Ildefonso Rebelo Dicenta; Villalpando, D. Pedro Álvarez Romero; Vélez-Rubio, D. Ramón Orozco Martín; Pina de Ebro, D. Basilio Martí Ballestá; Medina Sidonia, D. José Gómez Calvo; Puebla de Trives, D. Antonio Marchán Silva; Barco de Avila, D. José Martín Gil; Fuentesauco, D. Alfonso Revuelta Sáinz-Pardo; Naval Moral de la Mata, D. Eduardo Marcos del Fresno; Albarracín, D. Mariano González Serrano; Santo Domingo de la Calzada, D. Pedro Revuelta y Gómez Platero; Tremp, D. José Miguel Mascuet; Orgiva, D. Manuel de la Cueva Gallego; D. Victoriano Saura Bastida, que, calificado con el núm. 38, no puede escoger Secretaría judicial por ser menor de veinticinco años; Montánchez, D. Ernesto Calvo Fernández; Cogolludo, que queda sustituida por la de Colmenar (Málaga), según propone ese Tribunal, para D. Manuel Sarabia Urbano; Marquina, D. Marcial Estévez Fernández; Morcilla, D. Román Rodríguez Sánchez; Villar del Arzobispo, D. Mariano Blázquez Fernández; Priego, D. Ricardo García Navarraz; Grazalema, D. Antonio Guerra Redondo; Cariñena, D. Antonio Trillo Urquiza; Garrovillas, D. Joaquín Carrillo Rodríguez; Belorado, D. Damián Pascual Cuiñado; Hoyos, D. Andrés Tapia Almodóvar; Albocácer, D. Basilio Serra Andrés; Estepona, D. José Gil de Sola; San Mateo, D. Antonio Díaz-Zorita y Ramos; Sorbas, D. Wenceslao Miralles Cánovas; Cabuérniga, D. Luis García Costalago; Castrogeriz, D. José Novel Bardají; Torrox, D. Manuel Pedro Peña Gil; Cuevas de Vera, D. José Alejo Cassinello López; Seo de Urgel, don Joaquín Polit Molina, y Alhama de Granada, D. Antonio Jiménez Ramírez; disponiéndose al propio tiempo que las Secretarías judiciales que quedan sin proveer en dichas oposiciones sean asignadas a los turnos respectivos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid y del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por traslación de D. Francisco Pedro Rodríguez Benayas, en el

Juzgado de primera instancia e instrucción de Gaucín, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría Letrados que reúnan las condiciones exigidas en el Decreto de 1.º de Julio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Adolfo Butjalés Solá, único concursante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Rafael Rodríguez Moñino, Jefe de la Sección provincial de Administración local y Presidente del Colegio Oficial de Interventores y Depositarios de Badajoz, en nombre y representación del mismo ha dirigido a este Ministerio en solicitud de aclaración de la Orden de este Centro inserta en la GACETA de 6 del actual, por la que se dispone que por la Dirección general de Administración se anuncie concurso reglamentario para la provisión en propiedad de las Intervenciones de fondos que se encuentran vacantes y se observen rigurosamente al hacer los nombramientos, tanto en este concurso como en los sucesivos, las reglas de preferencia establecidas por los Secretarios en la Orden de 21 de Julio anterior, fundamentando su petición en que, si bien en cuanto a los de Secretarios es de fácil aplicación el sistema que ahora se establece, no ocurre lo propio tratándose de los Interventores porque en este Cuerpo hasta las oposiciones celebradas en el año 1928 no se asignó puntuación a los que fueron aprobados, publicándose en la GACETA la relación de los declarados aptos con sujeción al orden en que habían actuado en los ejercicios, sin que constase la mayor o menor puntuación alcanzada por cada opositor, ni, por consiguiente, el grado de preferencia en derecho al intervenir en concursos aspirando a ocupar una plaza:

Vistos los antecedentes de esta cuestión y entre ellos la relación de opositores declarados aptos para ser Condutores de fondos provinciales y municipales, publicada en la GACETA de 21 de Diciembre de 1912, al final de

la cual se expresa que la citada relación se publica por el número correspondiente en el sorteo a los examinados y que sirvió de norma para verificar los ejercicios, toda vez que no podía hacerse por orden de méritos por significar esto una nueva calificación que no consentía al Tribunal los artículos 21 y 22 del Reglamento entonces en vigor:

Considerando que están comprobados los fundamentos que en su escrito alega D. Rafael Rodríguez Moñino para solicitar la aclaración mencionada, por lo que deben ser tenidos en cuenta,

He acordado estimar la instancia de referencia y, en su virtud, disponer con carácter general que la Orden de este Ministerio de 3 del actual, publicada en la GACETA del día 6, fijando las normas a seguir en la resolución de los concursos para la provisión de las vacantes de Interventores de fondos de la Administración local, quede aclarada en el sentido de establecer como preceptivo: que, cuando se trate de concursantes procedentes de una misma oposición y en ésta no se hubiese asignado puntuación o número de orden, según la mayor o menor capacitación demostrada en los ejercicios, se dé preferencia al concursante que acredite haber prestado más tiempo de servicios, en propiedad, en el Cuerpo de Interventores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Administración.

Excmo. Sr.: No obstante los buenos deseos del Ministerio y de los Gobernadores civiles, es lo cierto que la aplicación estricta de la Real orden circular de 5 de Febrero de 1908 no ha servido para acabar con la bárbara e inhumana costumbre de celebrar capeas en los pueblos, porque viene siendo frecuente que con la complicidad de la Autoridad local y de los técnicos que han de informar, se finja la existencia de las condiciones que han de reunir los lugares destinados a espectáculos taurinos, a fin de obtener la autorización del Gobernador civil de la provincia. Esta circunstancia ha determinado que, a pesar de las instrucciones circuladas recientemente por este Ministerio, se hayan celebrado diversas capeas, en algunas de las cuales han sufrido heridas o han perdido la vida bastantes personas. Por razones de humanidad y porque el Go-

bierno de la República tiene que cumplir una misión de cultura,

Este Ministerio se encuentra decidido a terminar con esa clase de espectáculos, y a tal objeto dispone:

1.º Los Alcaldes y Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto está mandado en Real orden de 5 de Febrero de 1908, cuyo contenido queda ratificado en la presente disposición ministerial, excepción hecha del apartado segundo, que se deja sin efecto.

2.º Las corridas de toros sólo podrán celebrarse en circos construídos de fábrica de modo permanente, debiendo ajustarse, en cuanto a dimensiones y demás requisitos, a los preceptos reguladores de esta materia.

3.º Los Gobernadores civiles procederán a la inmediata destitución de los Alcaldes que autoricen la celebración de capeas en plazas y calles de las poblaciones o de corridas de toros en locales que no reúnan las condiciones marcadas en el apartado precedente.

4.º Si en los espectáculos que se celebren, contraviniendo lo dispuesto en esta Orden, resultase herida o muerta alguna persona, el Gobernador civil lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio fiscal a fin de que éste, si lo estima oportuno, proceda a exigir ante los Tribunales de Justicia las responsabilidades a que pudiera haber dado lugar la culpa o negligencia del Alcalde.

Lo que comunico a V. E. para su exacto cumplimiento. Madrid, 28 de Agosto de 1931.

MIGUEL MAURA

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas contra las propuestas provisionales de adjudicación de Escuelas nacionales por primer turno, correspondientes a las vacantes de Maestras y Maestros, anunciadas en la GACETA DE MADRID y ocurridas desde 1.º de Octubre último al 1.º de Marzo del corriente año, cuyas propuestas se acordaron por orden de esa Dirección general de 16 de Junio próximo pasado (GACETA del 18),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Confirmar a la Maestra exce-

dente doña María de la Concepción Vidal Fraga en la vacante de Garabolos (Lugo), por no ser responsable dicha Maestra de la tramitación defectuosa de su expediente de reingreso, el cual la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo debió remitir a la de La Coruña, y teniendo en cuenta que la última Escuela servida por la interesada es la de Nogueira en Sobrado (La Coruña), de censo análogo a la que se le confirma. La referida Maestra pertenece al primer Escalafón, figurando en la séptima categoría como alta y con un total de servicios en la Escuela de Nogueira de cuatro años y veinticinco días.

2.º Que se desestimen las siguientes de Maestras del primer Escalafón:

La de doña Dolores Zahonero Vivó, propuesta para Benipeixcar (Valencia), solicitando se le adjudique la de Paiporta, de la misma provincia, porque sólo tiene derecho a reingresar en localidades de 501 a 1.000 habitantes y la de Paiporta se anunció con 2.724.

La de doña Asunción Robles Ruiz contra la provisión de la Escuela de Armilla número 2 (Granada), a favor de doña Concepción Ruiz de Castro, toda vez que dicha reclamación carece de fundamento, pues las vacantes se anuncian para su provisión a los cuatro primeros turnos establecidos en el artículo 75 del Estatuto, siendo el primero preferente al tercero, y sin que el hecho de poder solicitarse por tercero implique la provisión de las vacantes exclusivamente por el de consortes.

La de doña Antonia Sánchez Zamudio contra la adjudicación de la Escuela de San Juan de Aznalfarache (Sevilla) a favor de doña María de la Esperanza Aponte Ferrer, porque de no existir petición de un turno preferente, la vacante se proveerá en los que le siguen, según el último párrafo del punto 6.º del artículo 75 del Estatuto. Además, el censo de la vacante objeto de reclamación es menor que el de la de Berlanga (Badajoz), última Escuela servida por la Maestra nombrada, y la limitación de censo se refiere al mayor a que puedan aspirar, pero nunca al menor, según Real orden de 4 de Marzo de 1929.

Las de doña Josefa Cuevas Serna y doña María de los Angeles Mesa González contra la propuesta a favor de doña María del Rosario Juárez Celada para la Escuela de la carretera de Extremadura, Carabanchel Bajo (Madrid), porque la señora Juárez cesó en la de Fuente el Fresno (Guadalajara) en 26 de Noviembre del año 1929 por orden del 11, contando, por tanto, con

ocho años, dos meses y quince días de servicios en la última Escuela servida, por haber tomado posesión de la misma en 7 de Septiembre de 1921. En cuanto al censo, deben atenderse a lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1929.

La de doña María Encarnación Carrion Garro, propuesta para Pina de Montalgrao (Castellón), contra el nombramiento para Petrés (Valencia) a favor de doña Consuelo Visiedo Faura, porque si bien la reclamante cuenta con más servicios en la última Escuela desempeñada, la señora Visiedo Faura reúne la tercera condición de preferencia del artículo 73 del Estatuto.

La de doña Francisca Muñoz Hidalgo, porque el censo de la Escuela de Santa Ana-Alcalá la Real (Jaén), última Escuela servida por la Maestra nombrada para Zubia número 3 (Granada), doña Dolores Guzmán Lajarín, tiene un censo de 1.136 habitantes y no de 876, como asevera la reclamante.

Las de doña María Josefa Corral Ocampo, doña Manuela Andrada González, doña María Ramona Ponce Rosado, doña Encarnación Petrola Parejo y doña María Vicente Mangas, porque en cuanto a los censos de las vacantes deben atenderse a lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1929.

Las de doña Rosa Otero Manteca y doña Victorina Gómez Martín, por haberse recibido fuera del plazo señalado en el apartado segundo de la Orden de 16 de Junio último (GACETA del 18).

3.º Que se desestimen las reclamaciones que a continuación se expresan de Maestras del segundo Escalafón:

La de doña Ramona Revés Serrano contra el nombramiento de doña María Solé Torrén, para la Escuela de Sellés (Lérida), porque, según el apartado séptimo de la Real orden de 7 de Marzo de 1931, las solicitantes habrán de reunir las condiciones reglamentarias para solicitar cambio de destino antes de 1.º de Marzo último, en cuya fecha todas las peticionarias ostentarán los mismos derechos, y haber cumplido la señora Solé el plazo mínimo de excedencia por haberla obtenido en 31 de Octubre de 1929.

La de doña Saturnina Martínez Blanca solicitando se le adjudique la Escuela de Pando (Oviedo), porque no contando más de tres años en la última Escuela servida, sólo puede reingresar en localidades de la provincia de Lugo, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925.

La de doña Maximina L. Burgos y Cuadros porque la vacante de San Agustín de Guadalix (Madrid) corresponde a Maestras de plenos derechos, pues, según rectificación inserta en la GACETA DE MADRID de 12 de Abril próximo pasado, el censo de dicha vacante es de 538 habitantes.

La de doña Pilar Insa Merás, contra la propuesta de la vacante de Valdesangil (Salamanca) a favor de doña Vicenta Calero Martín, por ser la nombrada excedente de Jola, Ayuntamiento de Valencia de Alcántara (Cáceres) y no del censo del citado Municipio, como erróneamente aparece en la GACETA.

La de doña Josefa Dávila Paja y doña Antonia Hernández Cuesta, contra la adjudicación de la Escuela de Taracena (Guadalajara), por primer turno, a favor de doña Carmen Rodríguez de Castro, por ser éste preferente al tercero y cuarto, de conformidad con el artículo 75 del Estatuto.

4.º Desestimar las formuladas por los Maestros del primer Escalafón que después se indican:

La de D. Pascual Fernández Camacho, excedente de Flor de Rey (Orense), porque habiéndosele concedido la excedencia en 10 de Octubre de 1930 no puede reingresar hasta que cumpla el plazo mínimo que señala el caso primero del artículo 137 del Estatuto.

La de D. Angel de Mingo Ramas, contra la provisión de la Escuela de Badalona (Barcelona), toda vez que la limitación de censo se refiere al mayor, pero nunca al menor, de acuerdo con lo resuelto por Real orden de 4 de Marzo de 1929. En cuanto al nombramiento de D. Mateo Palmer Grau para la citada Escuela tampoco es estimable la reclamación por haber cesado este Maestro en 3 de Octubre de 1929, y siendo su excedencia ilimitada tiene perfecto derecho a reingresar después de transcurrido el plazo mínimo de la misma, y, por último, las condiciones reglamentarias para solicitar cambio de destino habrán de recurrirse antes de 1.º de Marzo último, en cuya fecha todos los peticionarios ostentarán los mismos derechos, según lo dispuesto en el número séptimo de la Real orden de 7 de Marzo próximo pasado (GACETA del 11).

La de D. Francisco Stivi Ribera, contra el nombramiento de D. Eusebio Suárez Caro para la vacante de Carretera de Melilla (Valencia), porque debe atenderse el reclamante a lo prevenido en el número séptimo de la Real orden de 7 de Marzo último ya mencionada.

Las de D. Juan Antonio García Martínez y D. Antonio Moreno Acuya por-

que la Escuela de Zarzadilla de Totana (Murcia), en que cesó D. Francisco Ruiz Pérez, nombrado para la de Almacera (Valencia), tiene un censo de 1.128 habitantes y no inferior a 1.001, como indica el reclamante. Y por lo que respecta a la Escuela de Carretera de Melilla (Valencia), deben atenderse a la Real orden de 4 de Marzo de 1929.

La de D. Pedro Francisco del Cerro Martínez, contra la adjudicación de Movera (Zaragoza) a favor de D. Siméon Royo Perales, porque la limitación de censo se refiere al mayor, conforme a lo resuelto por Real orden de 4 de Marzo de 1929.

La de D. Manuel Martínez Valle, propuesto para Poago (Oviedo), toda vez que la vacante de Zarzajelo (Madrid) tiene un censo de 1.800 habitantes, según GACETA DE MADRID de 12 de Abril de 1931, y el reclamante sólo tiene derecho a reingresar en localidades de 501 a 1.000 habitantes.

La de D. Leandro Escalona Montañer, porque perteneciendo D. Antonio Osuna Plaza al primer Escalafón, tiene derecho a reingresar en localidades de 501 a 1.000 habitantes, entre cuyos límites se halla la de Huerto (Huesca), para la que ha sido nombrado.

La de D. Jesús Muñoz Gaspar, porque la vacante de Carretera de Aragón (Madrid) corresponde a Maestros del segundo Escalafón, según GACETA DE MADRID de 12 de Abril último.

Las de D. Juan Gelabert Oliver y D. José Pascual Navarro, por no haber solicitado destinos conforme a la Real orden de 7 de Marzo último.

5.º Desestimar las de los Maestros pertenecientes al segundo Escalafón, que a continuación se mencionan:

Las de D. Ricardo Yáñez Tirado, porque sólo tiene derecho a reingresar en localidades de censo inferior a 501 habitantes.

La de D. Salvador Aguado Crespo, porque habiendo cesado por excedencia en 20 de Febrero de 1928, el plazo para solicitar el reingreso terminó antes de la Real orden de 7 de Marzo último (GACETA del 11).

La de D. Crescencio de Mingo Ramas contra el nombramiento de don Ramón Chesa Bail, para Mozola (Zaragoza), porque la excedencia ilimitada no fija tiempo para solicitar el reingreso después de transcurrido el plazo mínimo de un año, requisito que se ha cumplido en este caso.

La de D. Vicente Latorre contra la propuesta para Beldaya (Alicante) a favor de D. Cipriano Cardona Ubada, porque concedida a este Ministerio la excedencia con anterioridad a la Real orden de 25 de Septiembre de

1925, puede reingresar en cualquier provincia sin contar tres años de servicios en la última Escuela servida.

La de D. Juan Cos Brugada contra el nombramiento de D. Artemio Casanovas Pié, para la Escuela de La Cafia-Valle de Vianya (Gerona), porque dicha Escuela tiene un censo de 158 habitantes y no de 1.800, como afirma el reclamante.

6.º Que se desestimen las formuladas por D. Elías del Rincón Cano, D. Segismundo Blanco Rodríguez y D. Isidro Camós Capella, por haberse recibido fuera del plazo señalado en el número 2.º de la Orden de 16 de Junio último (GACETA del 18).

7.º Que se declaren definitivos todos los nombramientos provisionales por primer turno contenidos en la Orden de esa Dirección general de 16 de Junio próximo pasado (GACETA del 18).

8.º Que por las correspondientes Secciones administrativas se extiendan las respectivas credenciales y diligencien los títulos administrativos de los nombramientos a que se contrae la presente Orden.

9.º Que los nombrados habrán de posesionarse de sus empleos en el plazo reglamentario, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

10. Que se declare que la presente Orden agota la vía gubernativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas contra las propuestas provisionales de adjudicación de Escuelas nacionales por segundo turno, correspondientes a las vacantes de Maestras y Maestros, anunciadas en la GACETA DE MADRID y ocurridas desde 1.º de Octubre último al 1.º de Marzo del corriente año, cuyas propuestas se acordaron por Orden de esa Dirección general de 19 de Junio próximo pasado (GACETA del 20),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Desestimar las siguientes formuladas por las Maestras que a continuación se expresan:

Las de doña Fe Ledo Barja, toda vez que las Escuelas solicitadas no son de censo análogo al correspondiente a la Escuela de Larga, Corbele-Pastoriza (Lugo), donde obtuvo la precedencia, y la única que pudiera corresponderle, que es la de Sigras-Sambre (Coruña), ha sido eliminada,

por haber ocurrido la vacante por jubilación de la Maestra propietaria, en 14 de Marzo último, fecha del cese, por lo que no puede adjudicarse, ya que en este concurso figuran las ocurridas desde el 1.º de Octubre próximo pasado hasta el 1.º de Marzo del corriente año, quedando la Sra. Ledo Barja comprendida en la Real orden de 20 de Marzo último (GACETA del 21).

Las de doña Rosa Pijuán Domech y doña María del Carmen Lanuza y Granada, contra el nombramiento a favor de doña Juana Panadés Ferré, para la de párvulos de Tarragona, porque la Escuela de Reus, que servía la Sra. Panadés Ferré, se graduó por Real orden de 28 de Febrero anterior, quedando dicha Maestra comprendida en los artículos 82 y 83 del Estatuto, acogiéndose a los cuales se le reconoció el derecho para solicitar por segundo turno.

La de doña Dolores Morón Chernichero, por no haber incoado el oportuno expediente.

La de doña Agueda Fernández Pérez, contra el nombramiento de doña Isabel Hernández del Canto, para Burjasot (Valencia), porque el censo correspondiente a Mora de Rubielos (Teruel), donde sirve la reclamante, es de 2.398 habitantes, y el de la Escuela adjudicada es de 6.541, de conformidad con el artículo 15 del Estatuto.

2.º Que se desestimen las elevadas por los Maestros que después se indican:

La de D. Joaquín García Sánchez, porque no tiene reconocido el derecho para solicitar por segundo turno, previo el oportuno expediente, con arreglo a lo prevenido en el caso segundo del artículo 82 del Estatuto, llamando la atención al reclamante para que en lo sucesivo se abstenga de formular peticiones sin fundamento legal alguno.

La de D. José Tortosa Revert, por improcedente, ya que la reclamación debió haberse formulado contra el anuncio de la vacante.

La de D. Francisco Ambón Montaña, porque la única Escuela de Rubí (Barcelona) que pudiera adjudicarse, es la núm. 2, por haberse propuesto para la núm. 1 a D. Juaz Murtra Feliú, de la quinta categoría y antigüedad de 1.º de Junio de 1926, y por consiguiente, con mejores condiciones de preferencia que el reclamante; no habiéndosele adjudicado la número 2 porque en su relación de peticiones de destino hace la salvedad de que "solicita exclusivamente la unitaria de niños núm. 1".

3.º Que se declaren definitivos todos los nombramientos provisionales

por segundo turno contenidos en la Orden de esa Dirección general de 19 de Junio próximo pasado (GACETA del 20).

4.º Que por las correspondientes Secciones administrativas se extiendan las respectivas credenciales y diligencien los títulos administrativos de los nombramientos a que se contrae la presente Orden.

5.º Que los nombrados habrán de posesionarse de sus empleos en el plazo reglamentario, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

6.º Que se declare que la presente Orden agota la vía gubernativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Julián Calzas González y otros, Auxiliares de primera clase, procedentes de las últimas oposiciones celebradas en este Departamento para proveer plazas de dicha categoría, en solicitud de que, interin se resuelve acerca de la legalidad del Decreto-ley de 3 de Junio de 1929, se autorice a los actuales Auxiliares a cubrir las vacantes que ya existen de Oficiales terceros y las que en lo sucesivo se produzcan:

Resultando que por el citado Real decreto se reconoció a los entonces Auxiliares el derecho a ocupar las vacantes de Oficiales de tercera clase en la escala técnica, mediante la declaración de aptitud que previene la Real orden de 5 del mismo mes y año:

Considerando que al convocarse por Real orden de 27 de Julio de 1929 las oposiciones a plazas de Auxiliares de primera clase, ya estaban autorizados los de las anteriores para pasar a la categoría de Oficiales terceros de Administración, y esta circunstancia pudo inducir a los hoy Auxiliares a tomar parte en la referida convocatoria, viéndolo un porvenir más halagüeño:

Considerando que la petición de los Auxiliares de referencia tiene un fundamento de equidad grande, por hallarse los solicitantes en las mismas condiciones que los de la anterior oposición:

Considerando que por Decreto de este Ministerio de 22 de los corrientes (GACETA del 23) se declaró subsistente, por exigencia de realidad, el repetido Real decreto de 3 de Junio de 1929:

Considerando que un gran número de

Auxiliares procedentes de la mencionada oposición, se hallan prestando servicios en la Secretaría de este Ministerio y en Centros de Madrid, infringiendo con ello lo que terminantemente se dispuso en la convocatoria de 27 de Julio de 1929, que ordenaba fuesen destinados a dicha Secretaría y Centros los 25 primeros lugares de los opositores aprobados, y los restantes (así como los 44 correspondientes a las plazas ampliadas por la Real orden de 12 de Abril de 1930), habrían de servir necesariamente en Centros provinciales de este Departamento,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se concede a los Auxiliares de primera clase del Escalafón único administrativo de este Departamento, procedente de las últimas oposiciones celebradas, el derecho a cubrir, con efectos retroactivos, las vacantes que existen de Oficiales de tercera clase, y las que en lo sucesivo se produzcan, mediante la declaración de aptitud que señala la Real orden de 5 de Junio de 1929, consistente en los favorables informes de los Jefes de los Centros donde sirven o hubiesen servido, sin perjuicio de las disposiciones que se dicen con relación al Cuerpo de Auxiliares de la Administración del Estado.

2.º Que las plazas de Centros provinciales que resulten desiertas en los Concursos de traslado anunciados o que se anuncien, se proveerán con los Auxiliares de primera clase que tengan los primeros números del Escalafón, después de respetado el derecho de los 25 de la misma clase, comprendidos en la relación de opositores aprobados con arreglo a la convocatoria de 27 de Julio de 1929, para servir sus cargos en la Secretaría del Ministerio o en Centros de Madrid; y

3.º Que llegado el momento de cubrir las vacantes de referencia en provincias, podrán renunciar el derecho al ingreso en la escala técnica aquellos Auxiliares a quienes no conviniera dejar sus destinos de Madrid. En este caso, disfrutará del mencionado derecho los que ocupen los números siguientes, quedando los renunciantes en sus mismos puestos, en expectación de otras vacantes que se produzcan también en servicios provinciales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, a D. Roberto Novoa y Santos, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, en sustitución de D. Antonio Simonena y Zabalegui, a quien por Orden de 30 de Julio próximo pasado (GACETA de 3 del actual) le ha sido admitida su renuncia de dicho cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, y en sustitución de D. Antonio Simonena y Zabalegui, a quien por Orden de 30 de Julio próximo pasado (GACETA de 1.º del actual) le fué admitida su renuncia, a D. Carlos Jiménez y Díaz, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, que figuraba como Vocal del mismo Tribunal, y en sustitución de éste a D. Juan Madinaveitia, Médico de número del Hospital provincial de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por orden de este Ministerio, fecha 31 de Julio último, fueron convocadas a una Conferencia Nacional Minera representaciones de todos los elementos patronales y obreros del país interesados directamente en esta industria y técnicos de diversos Departamentos ministeriales, a fin de examinar si las actuales circunstancias de orden técnico y económico permiten la implantación rigurosa de

la jornada máxima de trabajo preceptuada por el Decreto del día 17 de Julio del corriente año para los trabajos subterráneos de las explotaciones mineras, o si es absolutamente imprescindible aplicar la excepción temporal que permite el apartado 3.º del artículo 36 del mencionado Decreto.

Celebrada la Conferencia en los días 18 al 22 del corriente, y examinadas las manifestaciones en ella expuestas y las conclusiones adoptadas,

Este Ministerio estima procedente resolver:

1.º Que, a partir del día 1.º de Septiembre próximo, la jornada de trabajo en las labores subterráneas de las explotaciones mineras carboníferas será la de siete horas que, como máxima normal, preceptúa el artículo 32 del Decreto de 1.º de Julio último,

2.º Que en los trabajos subterráneos de las demás explotaciones mineras no comprendidas en la disposición anterior, la jornada podrá continuar ampliándose hasta el máximo de ocho horas por virtud de la autorización del apartado 3.º del artículo 36 y artículo 37 del mencionado Decreto de 1.º de Julio último, durante el semestre que corre, terminando esta excepción el 31 de Diciembre del corriente año.

Las Empresas que consideren que será imprescindible prorrogar tal régimen de excepción para determinadas explotaciones, habrán de solicitarlo dentro del mes de Septiembre próximo, aportando los documentos precisos para fundar debidamente la instancia, y sobre ello resolverá este Ministerio en tiempo oportuno, previos los trámites y asesoramientos pertinentes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 24 de Agosto de 1930, publicado en la GACETA de 26 del propio mes, se dispuso la vigencia de la partida 1.340 del Arancel de 12 de Febrero de 1922 y de la nota 84 bis, afecta a la misma, con las modificaciones que en el texto de ésta y en la Nomenclatura y derechos de aquella estableció el apartado f) del artículo 1.º del Real

decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Julio de 1926 y que por la Dirección de Aduanas del Ministerio de Hacienda se facilitara al de Economía Nacional, decenalmente, relaciones detalladas de las cantidades de maíz que se importaran por cada una de las Aduanas.

En fecha 25 de idénticos mes y año y obedeciendo a los preceptos de la nota 84 bis, se dictó una Real orden por la que se abrió una información a la que debían acudir los elementos productores interesados, tanto de la Agricultura como de la Ganadería y de la Industria, para expresar su opinión acerca de la conveniencia de la importación de maíz exótico con derecho más reducido al señalado genéricamente en la partida 1.340 del Arancel:

Realizada la información, sin duda no fué ésta lo suficientemente aclaratoria para inclinar el ánimo del Gobierno a variar la decisión del Real decreto citado en primer lugar, puesto que a la Real orden a que se acaba de hacer mención no siguió disposición alguna que modificara los acuerdos de aquél, que continuó por lo tanto vigente en todos sus extremos.

Estos últimos días han sido numerosísimas y significadas las peticiones que han llegado a este Ministerio, reclamando la rebaja de los derechos arancelarios que impone la partida 1.340, basadas todas ellas en la escasez de la propia cosecha de maíz y en el tope formidable que a la importación representa el cambio actual de nuestra divisa, y de otra parte, por bien que menos numerosas no menos significativas, se han producido protestas ante la posibilidad de una reducción de los repetidos derechos.

Frente a este movimiento espontáneo de petición y de protesta, revelador de una necesidad sentida por unos y temida por los intereses que pudiera lesionar en caso de ser atendida, por otros, intereses encontrados, aunque respetables ambos, crea este Ministerio que es preciso, de acuerdo con el precepto imperativo de la legalidad vigente en esta materia, oír a todos los organismos y elementos a quienes esta cuestión interesa, para que, con la información que han de proporcionarle las opiniones emitidas, pueda apreciar si es momento oportuno de adoptar las determinaciones a que se refiere la nota 84 bis, ya mencionada.

Por todo ello,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En el improrrogable plazo de ocho días, contados a partir del si-

guiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, vendrán obligados a cumplir con lo prevenido en la referida nota 84 bis, afectada a la partida 1.340 del Arancel en vigor, presentando los informes oportunos en la Sección Central de Abastos de este Ministerio los organismos siguientes: Cámaras Oficiales Agrícolas de todas las provincias; Asociación de Agricultores de España; Asociación General de Ganaderos; Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Cámaras Oficiales de Industria, y Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

2.º Que se invite a las Confederaciones, Asociaciones, Sindicatos, entidades y demás elementos productores interesados, tanto de la Agricultura como de la Ganadería y de la Industria, para que, con carácter voluntario y en el plazo y formas señalados en el número anterior, emitan también los informes que consideren oportunos sobre el particular.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

NICOLAU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para formar parte de la Comisión que ha de clasificar y ordenar la información recibida sobre el régimen de aceites a que se refiere el Decreto de este Ministerio, de 5 de Junio del corriente año, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del acuerdo segundo de la Orden de 7 de los corrientes, he tenido a bien nombrar Vocales a D. Gregorio González de Suso, D. Julio Just Gimeno y D. Luis Pallarés Delsors, y suplentes de los anteriores a D. Agustín Velarde de Castro, D. Juan Moreno Luque y D. Enrique Rodríguez Montané, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1931.

NICOLAU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La reciente reorganización de los servicios de esa Dirección general, que se concreta en la plantilla provisional aprobada por Decreto de 28 de Agosto actual, impone la necesidad de proveer rápidamente las plazas que se crean en el Cuerpo de Auxiliares especializados una vez incorporados a la plantilla los 11 opositores que constituían el Cuerpo de Aspirantes, de acuerdo con lo dispuesto

en la Real orden de 25 de Noviembre de 1930. Y como sea que en las oposiciones últimamente celebradas aprobaron los tres ejercicios de que constaban 28 opositores que no pudieron ser incorporados a la propuesta del Tribunal correspondiente por impedirlo taxativamente la Real orden de convocatoria antes citada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se reconozca a los 28 opositores que constan en la adjunta relación el derecho a ocupar, por su orden y en propiedad, las vacantes que por cualquier causa puedan producirse en el Cuerpo de Auxiliares especializados de esa Dirección general de Comercio y Política Arancelaria hasta el día 31 de Diciembre de 1932, quedando bien entendido que, a partir de esa fecha, perderán todo derecho los opositores que en la misma no hubieran pasado a cubrir plaza en propiedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Agosto de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Relación que se cita.

Número 1.—D. José Luis Tallhan Fernández.

2.—Doña María de las Nieves Fernández Giner.

3.—Doña Luisa Mercedes Valero Martín.

4.—Doña María del Carmen González Pola Sicluná.

5.—D. Miguel Betegón Fernández.

6.—Doña Dolores Bayona de los Ríos.

7.—Doña María del Carmen Gil Francés.

8.—D. Bienvenido Julio Pardo Segura.

9.—Doña Ascensión Esteve de Vera.

10.—Doña Isabel Gervas Cabrero.

11.—D. Eleuterio Dorado Lanza.

12.—Doña María Vidal Gamarra.

13.—D. José Blanco del Pueyo.

14.—D. Fernando Romero Rey.

15.—D. Rafael Andrés Gómez.

16.—D. Gregorio Puente Díaz.

17.—D. Angel Badía Fernández.

18.—Doña María del Consuelo Padura Vizmanos.

19.—Doña Ana Bravo Porro.

20.—Doña Carmela Esparza y Pérez de Pettinto.

21.—D. Fernando Rubio Fuentes.

22.—Doña Elsa Gimeno Ots.

23.—Doña María Estrella Castro Enrici.

24.—D. José Álvarez Cuevas.

25.—Doña Ana González González.

26.—Doña María Guadalupe Pino Salgado.

27.—D. Jacinto Vallelado Soria.

28.—D. Andrés Cecilio Márquez Tornero.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Pasado de San Vicente. 2º